



RESOLUCIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 350 JUEVES 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2014

Resolución No. 350-01: Se aprueba el Acta No. 348, correspondiente a la Sesión Ordinaria del CNSS celebrada en fecha 31 de julio del 2014, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 350-02: CONSIDERANDO I: Que la Constitución de la República del 26 de enero de 2010 dispuso, en su Artículo 60, que el Estado es el garante del desarrollo progresivo de la Seguridad Social. Que la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su Artículo 22, establece que el Consejo Nacional de Seguridad Social tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

CONSIDERANDO II: Que la Ley 87-01, establece en su Artículo 35, que el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia tiene por objeto reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia, con una estructura mixta de beneficio que combinará la constitución y el desarrollo de una cuenta personal para cada afiliado, con la solidaridad social en favor de los trabajadores y la población de ingresos bajos, en el marco de las políticas y principios de la seguridad social. En adición, permitirá aportes adicionales con la finalidad de obtener prestaciones complementarias. Al mismo tiempo permitió la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes, 1896, del 30 de diciembre de 1948 y 379, del 11 de diciembre del 1981, preservando los derechos de los actuales pensionados y jubilados, los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 38 de la misma.

CONSIDERANDO III: Que todos los trabajadores están en la obligación de afiliarse al Régimen Previsional, como bien se establece en el Artículo 36 de la Ley, por lo que en la misma se establecieron unas condiciones especiales para aquellos afiliados que cuentan con más de 45 años de edad al momento de su entrada al Sistema de Capitalización Individual, en vista de que los mismos no podrán alcanzar el número de cotizaciones necesarias para recibir una pensión.

CONSIDERANDO IV: Que como parte del objeto de la Ley es la protección de la población contra los riesgos de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del SDSS debe garantizar el pago de pensiones suficientes y oportunas que les permitan a sus beneficiarios mantener un nivel de vida similar al que tenía antes de su jubilación, en el caso de que por la falta de aportes necesarios para contar con un saldo suficiente en la CCI para recibir al menos la pensión mínima, definida en el Artículo 53 de la propia Ley, la parte in fine del literal e) del Art. 43

instituye la devolución al beneficiario de los recursos acumulados en la cuenta personal más los intereses acumulados.

CONSIDERANDO V: Que la parte in fine del artículo 59 de la Ley estipula que el fondo de pensiones de los trabajadores y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y solo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la citada ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO VI: Que la Ley 87-01 en su artículo 95 establece que los fondos de pensiones pertenecen exclusivamente a los afiliados y se constituirán con las aportaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como con sus utilidades.

CONSIDERANDO VII: Que afiliados que ingresaron al Sistema Dominicano de Pensiones con más de 45 años de edad y ya se encuentran en edad de retiro han realizado reclamaciones para obtener la devolución de sus aportes en un único pago a través de la DIDA, la que a su vez ha remitido estas solicitudes a este Consejo. Por lo que el Consejo Nacional de Seguridad Social considera la necesidad de la aprobación de una normativa que establezca un régimen de excepción para que los afiliados al Sistema Dominicano de Pensiones del Régimen Contributivo que cumplan con condiciones específicas y de acuerdo al fondo acumulado en su Cuenta de Capitalización Individual, tengan la opción de recibir una pensión por vejez o el retiro de su fondo en un solo pago.

CONSIDERANDO VIII: Que es necesario regular las diferentes situaciones para la devolución de aportes de los afiliados que no tienen garantías de pensiones que reemplacen su pérdida de ingresos económicos y es función del CNSS establecer políticas de Seguridad Social orientadas a la protección integral y bienestar general de la población, en especial a elevar los niveles de equidad, solidaridad y participación (...), de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 literal a) de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO IX: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social no es estático y muy por el contrario es un sistema en desarrollo constante y progresivo, que debe ser capaz de evolucionar con las necesidades y realidades de su población, por lo que el Consejo Nacional de Seguridad Social junto a las demás entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social, está en el deber de evaluar los escenarios posibles para garantizar el bienestar de la población dominicana, la implementación gradual de la ley, preservando los principios y lineamientos de la seguridad social.

CONSIDERANDO X: Que es una realidad que un importante porcentaje de la población que cotiza al SDSS con niveles salariales más elevados esperarían obtener pensiones acordes a sus niveles de ingresos, los cuales son muy superiores a la pensión mínima. La realidad evidencia que el período de cotización obligatoria al que se ven expuestos estos afiliados, es muy corto, para garantizar montos de pensiones acorde con los ingresos percibidos al final de la vida laboral activa.

CONSIDERANDO XI: Que la Ley no distingue el origen de los fondos que ingresan a las cuentas individuales de cada trabajador a los fines del otorgamiento de los beneficios estatuidos, por lo que el ahorro previsional voluntario, al igual que el ahorro obligatorio y los demás recursos provenientes de diferentes fuentes (multas, intereses, recargos, aportes extraordinarios), deben ser considerados como un único saldo para acceder a los distintos beneficios, es decir, cada afiliado tiene una sola Cuenta de Capitalización Individual (CCI)

donde recibe el aporte de ley y los demás aportes y los beneficios de esos aportes adicionales tienen como objeto único incrementar el monto de pensión para obtener un mayor beneficio.

CONSIDERANDO XII: Que la devolución de los aportes constituye un incentivo al ahorro voluntario de los afiliados al SDSS, lo que redundará en beneficio del ahorro nacional y la tranquilidad y bienestar de los afiliados al SDSS.

CONSIDERANDO XIII: Que el Párrafo I del Artículo 43 de la Ley establece que los trabajadores tendrán derecho a tantas pensiones como a planes contributivos hayan aportado, por lo que, si dentro del universo de los afiliados con ingreso tardío existieren trabajadores que tienen garantizadas o están recibiendo el pago de pensiones de acuerdo con las disposiciones de las leyes 379, 1896 y/o por otras leyes afines o Planes de Pensiones existentes, bien podrían beneficiarse de la devolución del saldo acumulado en sus cuentas de capitalización individual, independientemente de que el mismo le permita acceder a otra pensión.

CONSIDERANDO XIV: Que ya existen pensionados por retiro programado que ingresaron al Sistema Dominicano de Pensiones de forma tardía, por lo que se deben evaluar sus casos para beneficiarlos con el nuevo régimen de excepciones que se establece en esta Resolución.

CONSIDERANDO XV: Que por medio de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), los afiliados cotizantes que padecen enfermedades terminales o gran discapacidad, cuyo nivel de menoscabo les impide realizar actividades laborales remuneradas con las cuales pudieran volver a cotizar al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo, solicitan la devolución de sus aportes en un único pago, el Consejo Nacional de Seguridad Social considera que es de humanidad definir un régimen de excepción para que los afiliados que cumplan con condiciones específicas, puedan realizar el retiro de su fondo en un sólo pago de manera oportuna, para que puedan asumir los costos de dicha contingencia y otros gastos que les permita aliviar su condición médica, mejorando su calidad de vida en el tiempo restante, ya que además no tienen ningún otro beneficio por parte del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO XVI: Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la enfermedad en fase terminal como aquella que no tiene tratamiento específico curativo o con capacidad para retrasar la evolución, y que por ello conlleva a la muerte en un tiempo variable, generalmente inferior a seis meses; es progresiva, provoca síntomas intensos, multifactoriales, cambiantes y un gran sufrimiento (físico, psicológico) en la familia y el paciente.

CONSIDERANDO XVII: Que el artículo 48 de la Ley 87-01 establece que “La Comisión Técnica sobre Discapacidad establecerá las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad”; y el artículo 49 nos dice que el grado de discapacidad será determinado por las comisiones médicas regionales de acuerdo al Manual para normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante Resolución No. 162-03 en fecha 26 de julio del año 2007.

CONSIDERANDO XVIII: Que el Artículo 106 de la Ley 87-01 establece que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es el garante final del adecuado funcionamiento del sistema previsional, de su desarrollo, evaluación y readecuación periódicas, así como del otorgamiento de las pensiones a todos los afiliados. Además, tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones establecidas en la misma y sus normas complementarias, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales.

VISTOS: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el Reglamento de Pensiones aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social y promulgado por Decreto del Poder Ejecutivo No. 969-02 del 19 de diciembre del 2002; las Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social Nos. 126-14 del 10 de marzo del 2005, 341-02 del 08 de mayo del 2014, 348-02 del 31 de julio del 2014; la Resolución de la Superintendencia de Pensiones No. 356-13 dictada el 3 de octubre del 2013.

El Consejo Nacional de Seguridad Social, en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias;

RESUELVE

Título I: DEVOLUCIÓN DE APORTES DEL SEGURO DE VEJEZ, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA POR INGRESO TARDÍO

PRIMERO: Se establece un Régimen de Excepciones para la Devolución de Saldo Acumulado, lo que incluye los aportes obligatorios, voluntarios y extraordinarios, así como sus utilidades, en las Cuentas de Capitalización Individual de los trabajadores afiliados al Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Edad igual o superior a los 60 años y estar cesante.
2. Haber ingresado al Sistema con más de 45 años de edad;

SEGUNDO: Los afiliados de ingreso tardío podrán acogerse a una de las siguientes modalidades: 1) Acogerse a la pensión por vejez resultante en cualquiera de sus modalidades, ya sea renta vitalicia o retiro programado, cuyo monto nunca debe ser menor al salario mínimo, 2) Solicitar la devolución íntegra y total de los saldos acumulados en su CCI hasta el momento de su retiro.

Párrafo I (Transitorio): Los actuales pensionados por vejez del Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo bajo la modalidad de retiro programado que cumplan con las condiciones de la presente resolución podrán optar por continuar recibiendo la pensión por vejez o solicitar la devolución en un sólo pago del saldo acumulado en sus CCI más la rentabilidad generada a la fecha de la solicitud ante la AFP a la que se encuentran afiliados.

Párrafo II: Para fines de cálculo del saldo de las Cuentas de Capitalización Individual de los trabajadores de ingreso tardío, serán totalizados los aportes obligatorios más su rentabilidad, de manera que se excluyen los aportes voluntarios y extraordinarios y su rentabilidad. Sólo serán considerados los aportes voluntarios y extraordinarios para el cálculo de la pensión si el afiliado expresamente lo solicita.

Párrafo III: Los pagos de pensiones o devolución de saldos de CCI serán realizados de acuerdo al procedimiento que deberá establecer la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) para tales fines.

TERCERO: Los trabajadores que ingresan tardíamente al Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo, y están recibiendo pensiones por vejez al amparo de otros sistemas previsionales (planes o fondos de pensiones creados por leyes especiales sustitutivos o complementarios), podrán recibir en un sólo pago la totalidad de sus aportes.

CUARTO: La presente Resolución será de aplicación inmediata y la misma modifica y/o deroga la Resolución del CNSS No. 126-14 del 10 de marzo del 2005 y cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte.

Título II. DEVOLUCIÓN DE APORTES DEL SEGURO DE VEJEZ, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA A PERSONA EN ETAPA FINAL DE SU VIDA POR ENFERMEDAD TERMINAL.

PRIMERO: Se establece un Régimen de Excepciones para Devolución de Saldo Acumulado, lo que incluye los aportes obligatorios, voluntarios y extraordinarios, así como sus utilidades, en las Cuentas de Capitalización Individual de los trabajadores afiliados al Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo que se encuentren en etapa final de su vida por una enfermedad terminal, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Estar cesante.
2. Que se encuentre en etapa final de su vida por una enfermedad terminal debidamente evaluada y calificada por las Comisiones Médicas y certificada por la Comisión Técnica de Discapacidad.
3. Que no tengan derecho a ningún otro beneficio dentro del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia.

Párrafo I: Las Comisiones Médicas Regionales deberán evaluar y calificar con prioridad a los afiliados que soliciten el pago de su CCI en la forma descrita en el presente Artículo y la Comisión Técnica de Discapacidad deberá certificarla.

Párrafo II: Se instruye a la Superintendencia de Pensiones a elaborar el procedimiento administrativo para la devolución de los aportes de los afiliados del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Pensiones que se encuentren en etapa final de su vida por una Enfermedad Terminal, con atención a las disposiciones de la Ley 87-01 y la presente resolución. Dicho procedimiento deberá ser completado en un plazo de sesenta (60) días.

SEGUNDO: La presente Resolución será de aplicación inmediata y la misma modifica y/o deroga la Resolución del CNSS No. 341-02 del 8 de mayo de 2014 y cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte.

TERCERO: Se INSTRUYE al Gerente General del CNSS publicar en al menos un diario de circulación nacional y notificar a las partes interesadas para los fines de lugar.

Resolución No. 350-03: Se crea una Comisión Especial conformada por: Lic. Anatalio Aquino, Representante del Sector Gubernamental y quien la presidirá; Dr. Ramón Inoa Inirio, Representante del Sector Empleador; Sr. Próspero Davance Juan, Representante del Sector Laboral; Dra. Ángela Caba, en representación de los Profesionales y Técnicos de la Salud; y la Ing. Marylín Díaz, en representación de la Microempresa; para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA a favor del Sr. Carlos José Guzmán Navarro contra la Comunicación de la SISALRIL No. 034700 d/f 17/07/14. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 350-04: Se instruye al Gerente General del CNSS para que elabore una propuesta de comunicación sobre la solicitud de lineamientos realizada por la AEISS, a los fines de dar respuesta a la DIGEPEP. Dicha propuesta de comunicación deberá ser presentada al CNSS en su próxima Sesión.

Resolución No. 350-05: Se instruye al Gerente General del CNSS realizar las gestiones de lugar para que la DIDA pueda tener acceso al Sistema de Gestión de las Solicitudes de Beneficio por Discapacidad, tan pronto esté listo dicho sistema, a los fines de poder visualizar los expedientes correspondientes.